

mi suerte. Porque temo, Señor Excelentísimo, temo mas que á los Príncipes de este siglo al Señor de cielo y tierra, el que no solo tiene facultades para desterrar y privar de la vida del cuerpo, sino tambien para enviar cuerpo y alma al fuego eterno. A Dios justo temo, que me hará sentir en esta vida y en la otra por una eternidad el inexplicable dolor é infinito peso de mi conciencia, si obro contra el dictámen de ella misma. Al Hijo de Dios temo, que se avergonzará de mí delante de su Padre celestial, si yo me avergüenzo de obrar delante de los hombres lo que debo y creo justo. Por mí solo hablo. A mí solo aplico esta enseñanza. Antes debo obedecer á Dios que á los hombres. Y si de otra manera me portase viviendo en medio de una Nacion católica, sería mi vida un continuo tormento, siguiéndome por do quiera que caminase la imagen del infierno. Por lo que si se ha de hacer el sacrificio, yo suplico sea pronto, y el de la mañana; esto es, ahora en los dias de mi juventud. A donde vaya llevaré conmigo mismo la paz de mi alma, y el gozo espiritual, que nadie me quitará. Dios estará conmigo y me ayudará, y me defenderá, porque suya es la tierra, y toda su plenitud. Convencido interiormente de que no he faltado ni á los decretos de las Córtes, ni á los deberes de mi conciencia, besaré con humil-

dad y resignacion la mano de S. M. cuando use conmigo de las providencias que estan en sus facultades. Amo á la patria como el primero, y por su conservacion, sin interés alguno para mí, he trabajado con exceso en mi ministerio, asi como por la subordinacion, obediencia y amor á las potestades constituidas. Concluyo diciendo, que obrando S. M. como Rey, yo con la gracia de Dios obraré como Sacerdote, y como ministro de Jesucristo. Dios guarde á V. E. muchos años. Astorga septiembre 28 de 1821. =Guillermo, Obispo de Astorga. =Excelentísimo Señor don Vicente Cano Manuel.

\*\*\*\*\*

## EXPOSICION

DEL OBISPO DE ASTORGA

A LAS CORTES

*sobre el arreglo del Clero.*

Supremo Congreso nacional: = Cuando las Córtes actuales se emplean en discutir el proyecto de ley dispuesto por los señores Diputados de la comision eclesiástica ya impreso so-

de Obispos por el Metropolitano. A pesar de esto el Concilio XII Toledano autorizó al Arzobispo Primado para confirmar los Obispos electos por el Rey, aunque fuesen de las otras provincias eclesiásticas de la Monarquía. En el canon V del Toledano II se establece el impedimento de consanguinidad en todo grado conocido, excomulgando por tiempo proporcionado al grado de consanguinidad á los que atentasen contraer matrimonio con este parentesco, y declarando tambien separado del trato y comunicacion fraternal al Obispo ú hermano que presumiese oponerse á tan saludable ordenacion, ó despreziare cumplirla exactamente. Pudo el Concilio de Nicea, ó de Sardica, confirmar, ó establecer de nuevo las apelaciones, ¿y no podran los Concilios posteriores encargar su observancia? Pudo la Iglesia de España autorizar á su Primado adjudicándole el derecho de los Metropolitanos, y estableciendo una nueva disciplina: pudo esta Iglesia extender el impedimento de consanguinidad á todo grado conocido, ¿y no podrá la Iglesia universal, representada en el Concilio de Trento, reconocer y confirmar las reservas asi sobre institucion de Obispos, como de dispensas de matrimonio en el Romano Pontífice, Pastor universal?

Ya es facil inferir que estando tan en-

cargado el orden en todas las cosas de la Religion y de la Iglesia, y que siendo su carácter la unidad, nada mas se opone á la institucion de esta sociedad visible, cuyo objeto y fin es la santidad en esta vida, y la salvacion eterna en la otra, que la confusion de potestades, y falta de subordinacion de los miembros á la cabeza. Cada Obispo en el egercicio de su mision á todos los pueblos de la tierra sería un sumo Pontífice, y habria tantas cabezas en la Iglesia católica, como Obispos de ella. Para remover toda ocasion de confusion y de cisma, establece Jesucristo la primacia de jurisdiccion, y el centro de unidad en Pedro y sus sucesores. De este punto céntrico parten los radios de la potestad gubernativa de los particulares pastores de la Iglesia, cuya jurisdiccion está circunscripta y forma diferentes líneas y divisiones en el círculo de la tierra, las cuales se reunen en aquel mismo centro. La persona del sucesor de san Pedro tiene las veces de Jesucristo en la Iglesia extendida por todo el mundo, y el Espíritu Santo deriva en nosotros por su medio la jurisdiccion divina que pertenece á los Obispos, pastores de señaladas ovejas en ciertos y determinados lugares, y no mas. Unos tienen unas, otros otras, á diferencia del Pastor universal, cuyo egercicio de jurisdiccion se extiende á todas las del mundo sin distin-

cion de Naciones, ó lugares, ni tiempos, ni circunstancias; de manera, que comunicándonos el influjo de su cabeza, manteniendo cada pastor particular el egercicio de su jurisdiccion dentro de los límites que se le han prescripto, sin pasar ninguno los del otro conculcando á sus hermanos, brille así el órden eclesiástico; reine un amor y respeto recíproco entre los pastores, y en todo aparezca la union de los miembros con la cabeza, la direccion de esta á todos los miembros del cuerpo, y en suma se vean los maravillosos efectos de la unidad de espíritu que amalgama los fieles del universo.

De esta unidad celestial, de esta mútua veneracion, de este órden admirable se constituye violador quien se atreva á traspasar el coto que le señaló la Iglesia ó su cabeza. Esta asignacion y determinacion de la jurisdiccion episcopal á señaladas personas y fieles existentes en estos ó aquellos distritos, pertenecientes á esta ó aquella clase, no es menos íntima é inherente á la autoridad de la Iglesia y su jurisdiccion espiritual, reconocida por la Comision, que los ritos y ceremonias para la debida administracion de Sacramentos; y así es una disciplina inherente al dogma, que excluye todo conocimiento y determinacion en cosas espirituales de la autoridad civil, porque á no entenderse por disciplina

externa todo lo sensible y palpable, de que considero muy distante á la comision, ¿qué haria el poder civil, limitando, extendiendo ó suspendiendo la jurisdiccion episcopal en la acomodacion á la division civil de las provincias? ¿Qué otra cosa sino afectar de una manera nueva una cosa puramente divina? ¿Dar ó quitar, añadir ó disminuir la mision del ministro de Jesucristo, sobre la que este divino Redentor ningun derecho dió en su Evangelio á las potestades de la tierra, antes bien dijo que por el egercicio de ella seríamos llevados ante los tribunales de los Reyes y Presidentes para ser acusados? Ni ¿qué disposiciones sobre esta mision pudieron dar los Emperadores de los tres primeros siglos del cristianismo, abrasados en furor por acabar con la Iglesia? ¿Hicieron algunas divisiones eclesiásticas? No por cierto. Pues ya entonces habia Metrópolis y divisiones de Obispos. Ya entonces mi grey reconocia pastores destinados á esta ciudad y Obispado: y ¡ojalá que Basilides la hubiera regido como debia!

Son innumerables los cánones de la antigua disciplina para que ni los Obispos, ni los Curas se muden de las parroquias ó Iglesias en que fueron ordenados á otras, ni por voluntad, ni por invitacion, ni por violencia, debiendo permanecer en las primeras; siendo tanta la veneracion á la antigua division ecle-

siástica, que ni por causas como las que ahora se alegan, se permitia la translacion. A lo que me preguntas, decia el Papa Inocencio I á Alejandro Patriarca de Antioquia, sobre si la division de los Metropolitanos ha de acomodarse en lo succesivo á la nueva division civil de provincias hecha por el Emperador, respondo: que la Iglesia no debe sufrir las variaciones que la necesidad introduce en los gobiernos temporales. Los honores y divisiones eclesiásticas son independientes de las que el Emperador juzga oportunas para los intereses temporales. Y asi los Metropolitanos deben quedar con arreglo á la antigua division eclesiástica. Esta Decretal se halla entre las que forman la antigua Coleccion de Cánones de España. Lo mismo juzgó el Concilio de Calcedonia: y sin salir de nuestra casa ¿qué ejemplo tan admirable no dieron de esto los Padres del Concilio XII Toledano? Por mandato del Rey Wamba se habia consagrado por el Metropolitano de Mérida un nuevo Obispo en el monasterio y villa de Aquis: otro habia sido consagrado en la Iglesia de san Pedro y san Pablo del arrabal de Toledo; y otros finalmente en otros pueblos. Al darse cuenta á los Padres de estos hechos, todos se admiran de tan temeraria novedad. ¿Qué es esto? Oponerse á los estatutos de nuestros mayores, y

quebrantar los decretos de los santos Padres; ¿qué otra cosa es, dicen, sino romper el vínculo de la Iglesia de Cristo, y disipar el estado de la Iglesia con la licencia de una preuncion usurpada? Por lo mismo que conocen los Padres haber sido un atentado, tratan de cortarle en la raiz por su propio juicio. No sirve á Esteban de Mérida la disculpa del mandato del Rey; y como á las órdenes del Príncipe llaman injusticia, novedades, ligerezas, obstinaciones, asi al consentimiento del consagrante censuran de indiscrecion y facilidad. Condenan este y los otros hechos por las palabras de san Pablo, y los cánones de los Concilios Niceno, de Laodicea, y segundo Africano. En seguida hablan los Padres por su orden. Molestaria demasiado al supremo Congreso refiriendo los votos fundados de cada Padre. Y como que á las Córtes no se ocultan, parece que veo su deseo por tanta erudicion, tanta energia, y tanta libertad de aquellos Padres españoles en los actuales Obispos sus sucesores. Pues habiendo declarado nula la ereccion de aquellas sillas, suspensos á los consagrantes y consagrados, por último decretan para lo succesivo: que si alguno contra dichos mandatos apostólicos, ó contra las citadas prohibiciones canónicas intentase venir á que se ponga Obispo donde nunca le hubo, sea exco-

bre arreglo definitivo del Clero español, no puede menos el Obispo de Astorga que suplicar con toda humildad y respeto al supremo Congreso nacional se digne fijar algun tanto su atencion á quanto el obsequio de su fe, la verdad de la doctrina de la Iglesia Católica, y los mas sagrados deberes de su ministerio episcopal le obligan á exponer en este momento acerca del insinuado proyecto. Conozco la ilustracion nada comun de los señores que le han formado, venero sus virtudes, (\*) y admiro su celo por el bien de la patria. Pero sin constituirme desertor de los principios religiosos, de que una vez fui imbuido, siempre he juzgado de necesidad mantener, y muchas veces he jurado defender á costa de quanto mas aprecia el hombre en la tierra, sin violar el depósito de la fe santa, que debo conservar ileso, y de la autoridad que Jesucristo mismo por su Vicario en la tierra me ha transmitido para la eterna salvacion de las almas de mi Obispado: sin aparecer reprehensible á toda mi grey, y sin quedar responsable á Dios, á la Iglesia universal, y á su cabeza el Romano Pontífice, á quien con con-

---

(\*) Estas expresiones serian de fórmula; porque ¿qué virtudes cristianas, qué celo por la patria en quienes la conducian abiertamente al cisma y perdicion?

sentimiento de la Nacion he jurado obediencia, como á superior en la jurisdiccion eclesiástica, no me es posible dejar de emitir otra vez mi débil voz al delicado oido de sus representantes en el santuario de la ley, en que todos han jurado como su primera obligacion defender y conservar la Religion Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en el Reino; Religion de nuestros padres, única verdadera, exclusiva de las máximas peculiares de otras sectas de error, aunque se abroguen el título de cristianas, en las cuales la tradicion santa, el mismo Evangelio, la autoridad infalible de la Iglesia, la antigua confesion de nuestra fe demuestran que no hay salvacion eterna; Religion pura y sin mancilla, Religion divina confiada por Jesucristo á sus Apóstoles y discípulos, y á los sucesores de estos en su grado y órden respectivo con la dependencia de una cabeza en el sucesor de Pedro tan arregladamente, que su autoridad en la cuna de la Iglesia brillaba ya con todos los órdenes de una propia gerarquía dispuesta verdaderamente por el Hijo de Dios humanado, que depositó en ella toda la potestad que en todas relaciones interiores y exteriores de la sociedad visible que institua, habia de gobernar independientemente este cuerpo sensible que es la Iglesia.

Es innegable, Señor, que en los tres pri-

meros siglos del cristianismo hubo sucesores de Pedro y de los demas Apóstoles, y de los discípulos, y de los diáconos ó ministros creados por los mismos Apóstoles; que unos y otros egercieron su potestad, los primeros gobernaron la Iglesia primitiva sin contar ni aun con el beneplácito de los Emperadores, enemigos implacables del cristianismo; que instituyeron ministros del primer orden, como del segundo y tercero de la gerarquía eclesiástica en toda subordinacion, destinando á unos y otros en el egercicio de su respectivo ministerio á ciertas y determinadas personas y lugares; que los primeros Obispos dieron en sus Iglesias las leyes necesarias á la policia eclesiástica, como san Pablo las dió á los de Corinto no solo directivas y reglamentarias, sino tambien coactivas y penales, egecutando estas por sí mismo con un incestuoso, y amenazando con la responsabilidad á su autoridad de los díscolos y facciosos del mismo Corinto; que hicieron divisiones de Metrópolis y Obispados, la cual division, como de antigua costumbre reconoció, y mandó se guardase el primer Concilio general, época de la conversion que merezca este nombre del primer Emperador al cristianismo; que acudieron los otros sucesores de los Apóstoles como los mismos Apóstoles á Pedro, á los sucesores de este, para

oir su juicio y determinacion en puntos de disciplina, como la celebracion de la Pascua, y causas criminales de Sacerdotes, Presbíteros, y demas Clérigos, que apelaban á la Silla Apostólica, no solo desde el Concilio de Sardica del año de 371, sino mucho antes, como el Concilio indica; y para explicarme con las palabras del cánón 3.º de la carta de Inocencio I á Victorico, Obispo de Roan, admitida por la Iglesia como la antigua costumbre lo exigia en las causas mayores; y aun en las menores aunque su terminacion fuese segun lo prescrito por el Concilio de Nicea, era sin perjuicio de la Iglesia Romana, á quien, dice antes el mismo cánón, que debe guardarse reverencia en todas las causas, nacida como consecuencia natural de la primacía de jurisdiccion del sucesor de Pedro sobre los demas Obispos, en virtud de la cual ha podido en todo tiempo la Silla Apostólica reservarse el conocimiento de cuantas causas y negocios eclesiásticos entendió convenia al bien general de la Iglesia, nunca contrapuesto á los verdaderos intereses de las Naciones; y asi nada tiene de extraño que en los primeros siglos la confirmacion de los Obispos fuese por el Metropolitano ó sufragáneo mas antiguo; y en los subsiguientes se las reservase á sí la Silla Apostólica, por quien, ó por los Concilios tenían

aquellos esta prerrogativa, la que la misma Iglesia universal representada en el Concilio de Trento reconoce ahora única y exclusivamente en el Romano Pontífice, como cabeza y Pastor de la Iglesia Católica.

Estoy muy distante de pensar de la soberanía de las naciones católicas dependencia alguna de otro que del Supremo Ser. Su soberanía me recuerda en el orden temporal su potestad ilimitada para llegar á un grado eminente de prosperidad; pero la confesion, y el uso de un dogma de la Religion que la Nacion ha reconocido, no trae de suyo obstáculo alguno al bien estar de los españoles. Porque cualquiera privacion que de la práctica de aquel se considere consiguiente, es nada en comparacion del bien final, real y efectivo á que nos conduce la misma Religion. Las contribuciones para mantener el Estado no deben considerarse ni llamarse daños y perjuicios, sino medios saludables para la conservacion de todos nuestros bienes temporales, y seguridad de nuestras personas. Es un deber de todo español satisfacerlas en el mismo hecho de querer pertenecer á la patria. Si se ama la Religion Católica, Apostólica, Romana; si estamos obligados á defenderla y conservarla, cualesquiera que sean sus principios siempre verdaderos, y sus máximas siempre saludables, y su auto-

ridad inherente, y los derechos propios de sus ministros, todo esto debemos reconocer y venerar. Separemos ahora los respetos del Príncipe temporal de Roma, como yo le creo separado de nuestros negocios civiles. Los respetos de Papa son tan propios á nosotros como la Religion que tenemos; tan unidos á nosotros mismos como nuestra cabeza con nuestro propio cuerpo. Su influjo espiritual nos es de absoluta necesidad. Es nuestro Padre y Pastor, el Maestro de todos los fieles, y en este concepto nada mas ageno de la verdad católica que llamarle *extrangero*. Mientras se desvela por nuestro bien estar espiritual, nada mas justo que cooperar temporalmente á su subsistencia decorosa, á la exaltacion y aumento de nuestra sacrosanta Religion, en cuyos objetos sin duda se han invertido muchas sumas de nuestro dinero para Roma. Yo no diré que en esta ciudad no haya abusos porque son comunes á los hombres; pero no por esto se ha de faltar al respeto de la justicia y de la verdad. El celo de los Papas vela contra los verdaderos abusos de la llamada propiamente Curia Romana, y les reprueba.

Su Santidad es responsable á Dios de las cualidades de los Pastores de todas las Iglesias, que componen la Católica, y aunque alguna vez pudieran equivocar su respetable

juicio los informes faltos de las personas mas eminentes, estas no dudarán preferir sus privaciones á cualquiera mal temible contra la Religion. Por el bien de esta no vacilaron muchos Obispos en renunciar sus Sillas en tiempos dificiles, pidiendo como Jonás su sepultura en el furor de las olas para aplacar la tempestad. Antes de todo sálvese el piloto, para que conduzca la embarcacion á puerto seguro.

La primacia de jurisdiccion en el Romano Pontífice no se salva dejando de reconocer en él su propia *potestad de reservas*, ó coartando el egercicio de estas, nacido de su propio derecho, ó de aquella misma potestad que no está en arbitrio de la soberanía temporal modificar en manera alguna, ni prohibir su egercicio. Los Obispos tenemos inherente la jurisdiccion espiritual, extensiva á quanto dice relacion con la salvacion eterna de nuestros diocesanos; y aunque recibida de Jesucristo, es de fe que depende y está subordinada á la plenitud de autoridad de los Concilios generales de la Iglesia, y del Romano Pontífice su cabeza. De otra suerte no se diria en verdad que aquellos y este son superiores en jurisdiccion al Obispo Metropolitano, ó Primado, quienes por lo mismo juran antes de su confirmacion y en su consagracion verdadera obediencia al Roma-

no Pontífice, sucesor de Pedro, como á verdadero superior en todo lo espiritual. Y asi no está en la potestad de estos reintegrarse, ó volver á entrar por su autoridad, ó la excitacion del gobierno civil en los derechos ya reservados, de que usaron en otro tiempo; porque ya no les pertenecen, obligados unos y otros á mantenerse dentro de los límites que les prescriben los Cánones de la vigente disciplina, dispuesta por el mismo Espíritu de Dios que la antigua ya abrogada por justas causas. De donde es facil inferir que si tanta veneracion tuvieron los santos Padres á esta, porque era la de su tiempo, con igual veneracion observarian la vigente en nuestro tiempo si vivieran en él. Para un católico tan venerable es la disciplina universalmente recibida del Concilio de Trento, como la de los primeros Concilios generales de Oriente. Aurelio, Alipio, Agustin, Posidio, Marino, y los otros doscientos diez y siete Obispos del Concilio VI de Cartago, ¿pudieron mostrar celo mas ardiente por sus derechos episcopales en materia de apelaciones? Sin embargo se sometian gustosos á reconocer este derecho en la Silla Apostólica, si asi lo habian determinado los Cánones del Concilio de Nicea, cuyo es apéndice el de Sardica.

Antigua era en España la confirmacion